



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-10/2022

RECURRENTE:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL RETORNO:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo en el que se determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/Punto de Acuerdo/ medidas cautelares/acto combatido/resolución reclamada: Punto de Acuerdo de medidas cautelares, dictado el dieciocho de marzo, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

Actor/ recurrente/ promovente: Marco Antonio Blásquez Salinas

Anexo I: Anexo I del expediente principal

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable/Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
PES/Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Quejas/presuntas víctimas de VPG:	XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Oficialía:	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VPG:

Violencia Política contra la Mujer en razón
de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El tres de marzo, la representante suplente de MC presentó una denuncia² ante la Unidad Técnica, en contra del Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, Marco Antonio Blásquez Salinas, por conductas que, a su decir, constituyeron VPG en contra de XXXXXXXXXXX, Gobernadora del Estado de Baja California y XXXXXXXXXXX, Diputada del Congreso Local. Adicionalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la eliminación de los videos objeto de denuncia.

1.2. Requerimiento. El cuatro de marzo, se ordenó dar vista a XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, con las constancias que integran el procedimiento, a efecto de que, si así lo consideraban, acudieran -en los términos ordenados- a ratificar la denuncia de que se trata².

1.3. Ratificación de denuncia. El once de marzo, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, aparentemente, presentaron sendas promociones mediante las que se ratificó el escrito de denuncia en todos sus términos³.

1.4. Acto Impugnado y notificación. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó conceder la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas, notificada al denunciado el veinticuatro de marzo.

1.5. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

1.6. Tercero interesado. El cinco de abril, MC presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual se ostentó en su carácter de tercero interesado, por tener pretensiones contrarias a la demanda que nos ocupa.

1.7. Recepción de recurso. El seis de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad de

² Visible a fojas 33 y 37 del Anexo I.

³ Visible a fojas 54 y 55 a 56 Anexo I.

que se trata, informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.8. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de abril, fue radicado en este Tribunal el medio de impugnación referido, al cual se le asignó la clave de identificación **RI-10/2022**, turnándose a la ponencia de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de abril, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación; asimismo, en relación con las pruebas aportadas por las partes, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.10. Decisión mayoritaria. En sesión pública de doce de mayo, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, un proyecto de resolución en relación con el recurso de inconformidad de que se trata, el cual fue rechazado por la mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos -según las reglas de turno- para la realización de un nuevo proyecto.

1.11. Resolución dictada por este Tribunal. El veintiséis de mayo, este órgano jurisdiccional emitió el fallo respectivo en el que se ordenó revocar el Punto de Acuerdo materia de impugnación.

1.12. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El uno de junio, la presunta víctima promovió dicho juicio en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que fue remitido a Sala Superior para la sustanciación correspondiente, quien determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer del juicio, por lo que le remitió el expediente para su resolución, al que correspondió el número **SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022**.

1.13 Resolución en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022. El treinta de junio, Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar el fallo emitido por este Tribunal, para la emisión de una nueva resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto de un funcionario público, en contra del Punto de Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, 283, fracción I, aplicados por analogía y 377 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

El cinco de abril, dentro del plazo de publicación, MC, por conducto de su representante propietario, compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado en el presente asunto, solicitando se declare improcedente el medio de impugnación, y señala se le reconozca ese carácter ya que su pretensión es contraria a la que sostiene el recurrente, y se trata del partido político que presentó la denuncia de donde emanan las medidas cautelares.

En este sentido, MC señala que, sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con las pretensiones del recurrente, en términos del artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

No obstante sus manifestaciones, este Tribunal considera que en el caso, resultan aplicables en lo conducente, las tesis XXXI/2000 y XI/2019 de Sala Superior⁴, dado que, si bien MC, aduce un interés contrario al del actor, y que se trata del partido político que presentó la denuncia de donde emanan las medidas cautelares, con la emisión del acto reclamado no se estima que se le prive o disminuya un derecho o beneficio pues los efectos del Punto de Acuerdo no tienen incidencia en la esfera jurídica del instituto político MC.

Esto es, la prevalencia pretendida del acto impugnado no atañe un beneficio directo al partido de que se trata, para considerar que exista un riesgo de resultar afectado con motivo de la interposición del medio de impugnación hecho valer por el actor; destacando que no se está en presencia de la representación de una colectividad o grupo vulnerable, sino que en el caso, se encuentran plenamente identificadas a quienes se señaló como víctimas, e incluso, para la continuación del procedimiento, se requirió de una ratificación de éstas por entenderse las directamente afectadas en la esfera de sus derechos político-electorales.

⁴ “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”; y diversa, “INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Razón por la que no se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse alguna causal de improcedencia de oficio o hecha valer por las partes reconocidas en autos, y toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRECISIÓN

Con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por XXXXXXXXXXXX, al que correspondió el número de expediente **SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022**, el treinta de junio, Sala Regional Guadalajara, determinó **revocar** la resolución emitida por este Tribunal dentro del presente recurso de inconformidad, para los efectos siguientes:

QUINTA. Efectos.

1. Se revoca la resolución impugnada, para que el Tribunal local emita una nueva, en la que se pronuncie respecto de los demás agravios hechos valer por el denunciado, ya que sólo respondió el primer agravio, consideraciones que han sido revocadas por esta sentencia.
2. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución revocada.
3. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, hasta en tanto, el Tribunal local resuelva en definitiva.

Luego, en atención a que en el primer disenso del recurrente, también se refirieron violaciones procesales atinentes al emplazamiento de éste, se emitirá pronunciamiento sobre dicha cuestión, excluyendo el estudio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de VPG, dado que Sala Regional Guadalajara resolvió sobre las

consideraciones que este Tribunal emitió con motivo del análisis de las **porciones del primer y quinto** agravios expuestos en el escrito inicial de demanda (**que fueron analizados en conjunto**), y en relación con el tema, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sus artículos 11 y 12 establece, en lo que aquí interesa, **que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos** y deberá cumplir entre otros requisitos con el nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Asimismo, que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, **y requerirá a la parte denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación**, apercibiéndola de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

En concepto de esta Sala Regional, la correcta intelección de las normas invocadas lleva a la conclusión de que la ratificación de la queja o denuncia sólo se hace necesaria cuando la autoridad administrativa la recibe por medios electrónicos o en forma oral sin que se haya recabado la firma de la parte quejosa directamente afectada.

Ello, porque en estos casos faltaría como requisito la firma de la parte denunciante afectada como expresión de su voluntad de denunciar los hechos que pretende sean investigados y sancionados.

En el caso que nos ocupa, una vez que las quejas ratificaron mediante escrito presentado ante la autoridad investigadora los hechos que reputan como VPG en su contra, se colma el requisito de expresión inequívoca de su voluntad para que se investigue y sancione la falta, sin que se ubiquen en alguna de la hipótesis que el reglamento prevé para la recepción de denuncias sujetas a la condición de que sean ratificadas para su admisión.

En todo caso, **si bien es cierto que en principio fue una tercera quien promovió la queja**, en esa hipótesis la autoridad investigadora sólo **debe cerciorarse, a través de una vía pertinente, que las presuntas víctimas directas consienten que se dé trámite a la queja respectiva**, lo cual fue colmado a través del escrito que presentaron ante la autoridad investigadora.

No se omite señalar, que lo anterior implique que bajo alguna circunstancia resulte necesaria la ratificación de las denuncias o quejas de que se trata —pues ya se advirtió que esta tiene como finalidad cerciorarse del consentimiento de la víctima para denunciar los hechos como requisito indispensable para dar cauce al procedimiento sancionador—, **pero tampoco, que en los casos de VPG, la comparecencia en forma personal sea indispensable o la única vía para tomar conocimiento de ese consentimiento.**

En efecto, la falta de firma o la duda razonable de su autenticidad, podría justificar dicha medida, la cual también podría obtenerse, además de solicitar la comparecencia de la víctima en el domicilio de la investigadora, mediante una diligencia en la que se acuda al lugar de residencia de la presunta quejosa, a fin de cerciorarse de su voluntad en aquellos casos en que se cuente con información o indicios de que existan causas que le impidan trasladarse ante la investigadora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como en el caso concreto, **las autoridades locales no argumentan alguna circunstancia excepcional que demanda la comparecencia de las presuntas víctimas y sí recibió escrito con sus firmas en los que se expresa su voluntad para que se proceda a la investigación y eventual sanción de los hechos denunciados**, es que se determina infundada la resolución impugnada.

Por otra parte, se determina que no es proporcional, ni razonable que en el acto originalmente impugnado se exijan mayores requisitos o formalidades que las que la propia denuncia inicial requiere, lo anterior, si consideramos que el deber de las autoridades es favorecer y maximizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Considerar lo contrario, sería conceder que se les exijan mayores requisitos que los que se prevén para cualquier parte promovente que acude a hacer valer una denuncia, lo anterior pues del artículo 374 de la Ley Electoral local, que prevé los requisitos para dicha denuncia, se desprende que puede realizarse por escrito, sin que exista precepto que imponga la obligación de acudir personalmente.

Por tanto, se considera que se debe priorizar el acceso a la justicia de las mujeres, permitiendo que por cualquier medio expresen su deseo de iniciar una queja, o de ratificarla cuando es presentada por una tercera persona.

En consecuencia, correspondiente mediante escrito de ratificación de la denuncia **la parte actora no estaba obligada a presentarse personalmente a ratificar la denuncia, pues era suficiente el haberla presentado ante la autoridad.**

Por tanto, la autoridad administrativa únicamente estaba obligada a valorar el escrito para verificar que era expreso el consentimiento de la parte actora de continuar con el procedimiento.

Como se advierte del expediente, **la autoridad administrativa cumplió con el deber de analizar y valorar el escrito presentado por la parte actora y se considera correcto que haya tenido por ratificada la denuncia.**

Por ello, procedió a emitir las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se considera suficiente que la parte actora haya acudido por escrito a ratificar la denuncia, sin que de alguna parte de la ley o reglamento se desprenda la exigencia de que fuera realizado personalmente, de ahí lo fundado de sus planteamientos.

Además de lo anterior, esta Sala considera que, para garantizar los derechos de las víctimas expuestos en el apartado anterior, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral con perspectiva de género, que evite toda posible victimización secundaria.

Como lo dispone el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben considerar, entre otras medidas, escuchar a la víctima –sin esperar de ella un comportamiento determinado– a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso, así como brindar la asesoría necesaria para que conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado.

De esta forma, cuando se requiera una ratificación de denuncia en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política de género se deberá notificar de la manera más eficaz y estar orientado a conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el requerimiento y el contenido de la denuncia **(cuando la haya presentado una tercera persona).**

Asimismo, **la ratificación deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no ratificar la denuncia, la misma se tendrá como no presentada y se deberá concluir el procedimiento.** En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

Así, en el desarrollo de las diligencias conducentes deberá evitarse, en todo momento, que la víctima: se sienta culpada o generadora de las acciones de violencia que se han denunciado; sienta que sus dichos no son creídos; sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que debe revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona; sienta que se ponga en duda su condición psicológica o su capacidad mental; sienta que se ponga en duda su palabra, dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia o cualquier otra situación de vulnerabilidad que pudiera afectarle; sienta que se intenta minimizar su circunstancia; sienta que se descalifican sus emociones y reacciones ante el hecho; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para defender sus derechos; sienta que se privilegia la postura o la versión del presunto infractor; se sienta no convocada a ser escuchada de manera particular y, si lo desea de manera privada, previamente al dictado de la sentencia, o cualquier otra situación equivalente.

Es decir, **la víctima no puede ser obligada a acudir personalmente a ratificar la denuncia**, lo anterior, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que pueda tener en los derechos de la víctima, así como en los valores y principios implicados en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Para ello, como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política de género y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria.

[...]

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de fondo del asunto, en el que se analizará desde la **porción del primer agravio ya referido hasta la porción del quinto agravio, con la exclusión indicada**; dado que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,” que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Se precisa tal circunstancia, dado que, del escrito de demanda se advierte que el actor señaló diversos agravios, en los que de manera reiterada expuso consideraciones relacionadas con violaciones procesales atinentes al emplazamiento que, a su juicio, conllevó a que, la autoridad responsable, determinara de manera ilegal, la adopción de medidas cautelares, y por otro lado, también expuso las razones por las que estimó que la autoridad responsable actuó sin fundar y motivar correctamente su concesión.

Así, aunque respetando el orden propuesto, se atenderá el contenido efectivamente planteado en cada uno de ellos de manera concentrada en el primer agravio en que se hayan hecho valer tales planteamientos.

Sin que lo anterior irroque perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, sin que el orden de estudio o concentración de los planteamientos, pueda ocasionar afectación.

Por lo que, para un mejor estudio, se sintetizan de la siguiente manera, **con la exclusión, como ya se anticipó, de lo que ya fue analizado y resuelto por Sala Regional Guadalajara:**

Primero. Refiere el promovente que resulta indebido que la autoridad responsable hubiese emitido y posteriormente notificado el dictado de medidas cautelares, sin que previamente se le hubiera emplazado en

su calidad de denunciado. Ello pues si bien, tales providencias son provisionales y accesorias, considera que el afectado es parte en el "acto principal" por lo que éste podría aportar elementos probatorios que considere necesarios, de ahí que su falta de emplazamiento constituya un vicio que trasciende y afecta sus derechos.

Que una vez que se admita la denuncia, lo que, señala, debió ocurrir en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos y solo de estimarse necesaria la adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias determinará lo conducente.

Segundo. Considera el promovente que se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución federal, dado que la garantía de legalidad prevista en dicho precepto, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, y que ello implica que es obligación de la autoridad dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para éste cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

Expone además que le causa agravio la orden de retiro de las publicaciones denunciadas, pues en su opinión no se encuentran debidamente justificadas las medidas cautelares, ello dado que considera que la responsable es omisa en acreditar debidamente cuáles son los derechos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se vieron limitados con las publicaciones contenidas en la red social de Facebook, es decir, sostiene que era obligación de la autoridad responsable dejar de manifiesto que cuenta con elementos suficientes **que acrediten** que se está en presencia de actos que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, o que se les haya impedido el acceso al ejercicio de sus atribuciones, libre desarrollo de funciones, toma decisiones, o libertad de organización.

En ese sentido, indica que la Comisión de Quejas y Denuncias no justificó debidamente fundada y motivada la concesión de las medidas cautelares, pues no precisó específicamente cuál es el daño que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

está previniendo con dicha medida y, en consecuencia, tampoco acreditó la irreparabilidad de éste, dado que no basta haber realizado un estudio teórico respecto de las medidas cautelares, **sino que, en su óptica, se debieron haber acreditado** los daños y lesiones irreparables que se deben hacer cesar.

Maxime, indica, que es la propia autoridad responsable quien reconoce que las acciones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer, se afecten desproporcionalmente, y tengan un impacto diferenciado en ella, tópicos que desde la perspectiva del recurrente no se actualizan en las publicaciones denunciadas y tampoco se motivan en el acto impugnado de manera suficiente y precisa, lo que afecta sus defensas.

Tercero. Sostiene el recurrente que la autoridad responsable violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y lo coloca en estado de indefensión dado que, el Punto de Acuerdo se sustenta en documentos que el denunciado, aquí recurrente, no conocía.

Lo anterior pues en el acto reclamado se hizo referencia al contenido de dos actas circunstanciadas, IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/10-03-2022 e IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/14-03-2022, y con base en ellas, la autoridad responsable establece lo que se transcribe a continuación:

“...en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación de las ligas electrónicas y páginas de Facebook, se advierte que el diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, realizó diversas manifestaciones respecto a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Gobernadora del Estado y Diputada de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente...”

Documentales con las que señala el promovente que no se le corrió traslado, por lo que se imposibilitó su defensa, y si con ellas se sustentó el acto reclamado, aduce que éste deviene ilegal.

Al respecto invoca dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO

QUE DESCONOCE EL PARTICULAR"⁶ y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO"⁷.

Cuarto. Alega el recurrente que, las probanzas aportadas y valoradas para conceder las medidas cautelares, no resultan idóneas para acreditar las extremos pretendidos, pues en lo referente a los enlaces electrónicos en que se alojan las videos de la red social Facebook que fueron denunciados, para su naturaleza de prueba técnica, deben ser desahogados a través de una pericial en informática, pues su valor y alcance probatorio, solo puede ser determinado a la luz del medio en que haya sido generada la prueba, de modo que en su parecer, sin una prueba pericial no es posible constatar su autenticidad.

Adicionalmente sostiene que, al tomar en consideración dichas pruebas, la autoridad responsable no atendió los elementos relacionados con: 1) La **licitud en su obtención**; 2) Su **idoneidad** para demostrar el hecho materia de controversia; y, 3) Su **eficacia** o valor probatorio, no obstante que era obligación de la responsable analizar esos tres elementos.

De modo que, a su juicio, resultaba indispensable que la autoridad responsable efectuara un análisis de los tres elementos de referencia como un imperativo indispensable para explicar y justificar su decisión en relación con las razones por las cuales estimó procedente la concesión de las medidas cautelares para supuestamente prevenir la violencia contra la mujer al considerar que las expresiones que supuestamente realizó fueron suscritas en un exceso de la libertad de expresión.

Quinto. Aduce el recurrente que la concesión de dicha medida cautelar no puede llegar al extremo de resolver sobre el fondo del asunto, pues debe entenderse que a la fecha existe únicamente la presunción respecto de la comisión de conductas supuestamente constitutivas de VPG, sin embargo, que ello se resolverá en definitiva una vez desahogado el procedimiento.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 127.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, señala el recurrente, que la responsable dicta un acuerdo de medidas cautelares con el cual implícitamente se encuentra resolviendo el fondo de la pretensión del partido denunciante, concediéndola en los términos solicitados como cuestión previa, lo cual desnaturaliza la figura de suspensión de todo procedimiento administrativo.

Por tanto, considera que las medidas cautelares que al efecto se emitan, no deberían tener efectos plenos que resuelvan el fondo de la pretensión del accionante, debido a que, en su perspectiva, el efecto de la medida cautelar debió haber sido únicamente *limitar la visibilidad* de las publicaciones y no así ordenar su *eliminación*, pues ello implica que se está resolviendo sobre el fondo del asunto, por ende, deja sin materia el mismo.

6.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si participa de razón cuando considera que el Acto Impugnado violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal pues sufre de indebida fundamentación y motivación, si las pruebas fueron indebidamente consideradas y la medida cautelar contiene un pronunciamiento de fondo respecto de la litis principal, que deja sin materia el procedimiento, o si por el contrario, el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

6.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Es **infundado** el primer agravio que se analiza cuya porción respectiva fue sintetizada con anterioridad, dado que no le asiste la razón al actor cuando refiere que previo al dictado de las medidas cautelares debió haber sido emplazado, como se advierte del

contenido de los artículos 373 bis⁸, 376⁹ y 377¹⁰; lo anterior, dado que atendiendo a la naturaleza de éstas, participan como accesorias pues no resuelven la cuestión principal del asunto, sino que son provisionales, esto es, únicamente regirán durante el periodo que abarque la tramitación del PES en comento, y en su caso quedarán relevadas o anuladas por la sentencia que se dicte respecto del fondo de la controversia; por tanto, no determinan la actualización de infracción alguna ni imponen sanción al denunciado, por lo que no revisten el carácter de privativo, y al ser así su dictado no requiere de audiencia previa¹¹.

De igual forma, si bien, los preceptos que se transcriben se desprende que una vez admitida la denuncia, se deberá emplazar al denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que comparezca a la audiencia respectiva que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, sin embargo, soslaya el actor que de una interpretación armónica de dichos artículos, en conjunto con el diverso 381¹² fracción III de la Ley Electoral y artículos 16 y 18 del Reglamento

⁸Artículo 373 BIS.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaria Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

⁹Artículo 376.- La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

¹⁰Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

¹¹ Jurisprudencia P./J.21/98, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno VII, Marzo de 1998, página 18.

¹²Artículo 381.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia de este lo asignará preliminarmente a una Magistrada o Magistrado del Pleno, para que dentro de los tres días siguientes verifique si se encuentra debidamente integrado y le informe del resultado, para proceder al turno correspondiente.

[...]

III. Si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. Asimismo, la ponencia respectiva podrá emitir los proveídos que se requieran para la debida integración del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Quejas, se desprende que previo al emplazamiento, la UTCE tiene la obligación de ser exhaustiva en la investigación, para lo cual cuenta con las más amplias facultades para indagar en torno a los hechos denunciados, con intención de allegarse de las probanzas que efectivamente esclarezcan lo relacionado con la comisión de los hechos o incluso le permitan identificar nuevos sujetos probablemente responsables, o en caso de advertir diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracciones, deberá iniciar un nuevo procedimiento.

De modo que, si el emplazamiento aún no ha tenido lugar debido a que ya se dejó establecido que para el momento procesal del dictado de medidas cautelares, aún no existe obligación de realizar el referido llamamiento a juicio, en vía de consecuencia, tampoco se ha actualizado la obligación de citar a audiencia dentro de las veinticuatro horas posteriores, ni celebrarla dentro de las cuarenta y ocho horas ulteriores a ello ni correrle traslado con la admisión respectiva, pues ello ocurrirá una vez que se haya integrado debidamente el expediente.

Tal razonamiento encuentra apoyo en lo expuesto por la Jurisprudencia 27/2009 de Sala Superior de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.¹³

Lo que desvirtúa su argumento relacionado con que las medidas cautelares "quedaron desvinculadas" de procedimiento alguno, pues como ya se dijo, dicho procedimiento aún se encuentra en trámite en etapa de investigación, y en caso de que el promovente considere que dentro de éste se cometieron violaciones procesales, de llegar a afectarle, podrá hacerlas valer al momento del dictado de la resolución que resuelva el fondo del asunto.

Al respecto cobra relevancia, en lo conducente, la Jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL

¹³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 5, 2010, páginas 19 y 20.

ELECTORAL, A TRAVES DE LA IMPUGNACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."¹⁴

De ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

SEGUNDO. Deviene por una parte **inoperante** y por otra **infundado** el segundo agravio hecho valer por el recurrente, donde refiere que se violentó en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución federal, pues en su parecer, la autoridad responsable no justificó debida, fundada, motivada y suficientemente la concesión de las medidas cautelares, pues no estableció específicamente cuál es el daño que se está previniendo con dicha medida y en consecuencia, tampoco acredita la irreparabilidad de éste.

Expone además el accionante, que le causa agravio la orden de retiro de las publicaciones denunciadas, pues en su opinión no se encuentran debidamente justificadas las medidas cautelares, ya que, considera, que la autoridad responsable fue omisa en acreditar debidamente cuáles son los derechos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se vieron limitados con las publicaciones de Facebook.

Considera que no basta haber realizado un estudio teórico respecto de las medidas cautelares, **sino que, en su óptica, se debieron haber acreditado los daños y lesiones irreparables que se deben hacer cesar.** Máxime, refiere, que es la propia autoridad responsable la que expone a foja 47 del acto impugnado, cuáles son los tópicos para considerar que una acción se encuentra basada en elementos de género, mismos que en perspectiva del accionante, no se actualizan en las publicaciones denunciadas y tampoco se motivan en la sentencia.

Esto es, que: **1.** Se dirija a una mujer por ser mujer, **2.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **3.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁴Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se desprende que del agravio se derivan dos cuestiones distintas, por un lado, la indebida fundamentación y motivación en el dictado del acto impugnado, y por otra parte, la ausencia de motivación, cuando refiere que no se encuentran acreditados los derechos de las funcionarias, los daños irreparables, ni los elementos de género en la conducta.

En ese sentido y para una mejor comprensión del estudio aquí realizado, debe tomarse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁵ que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución federal, se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista **una indebida** fundamentación y motivación, o bien, **una falta** de fundamentación y motivación.

La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se exponen motivos que lo sustentan, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En ese orden de ideas, cuando se habla de falta de motivación o fundamentación, se entiende que se refiere a una ausencia total de uno u otro elemento.

Precisado lo anterior, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación que alega el accionante, específicamente en este segundo agravio y que reitera en diversos apartados de su escrito de demanda, se aprecia que el planteamiento deviene **inoperante** dado que de la lectura integral del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable expone diversos fundamentos y motivos con base en los cuales consideró procedente la adopción de medidas cautelares, los cuales no fueron combatidos de manera frontal por el recurrente, ni especifica con base en qué concluye que existió la indebida motivación y fundamentación de la que se duele.

¹⁵ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 1.30.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XXVII, febrero de 2008, Pag. 1964.

Sino que se limita a referir que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente la concesión de las medidas, y que el retiro de las publicaciones relacionadas no se encuentra debidamente justificado; esto es, nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la medida cautelar recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la concesión de éstas¹⁶.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender el análisis oficioso de las manifestaciones alegadas por el actor, pues se reitera, no se precisan mayores elementos para demostrar lo que el recurrente refiere resulta una indebida motivación; máxime que la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de un análisis preliminar plasmó una serie de consideraciones relacionadas con las expresiones denunciadas que le permitieron concluir bajo la apariencia del buen derecho la posible violencia simbólica, mismas que el recurrente no combate de manera total.

En ese orden de ideas, se evidencia además lo **infundado** del resto de los planteamientos contenidos en el presente agravio, esencialmente en razón de que, no participa de razón el promovente cuando considera que para el dictado de las medidas cautelares, es decir, en este momento procesal, debe encontrarse "acreditada" o demostrada plenamente la lesión de derechos de las funcionarias públicas denunciantes, o que se debe dejar de manifiesto que "se cuenta con los elementos suficientes que acrediten" que se está en presencia de actos que efectivamente limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de las derechos político electorales de las denunciantes o la forma en que se impidió el libre desarrollo de sus funciones o la toma de decisiones en el ejercicio de sus respectivos encargos.

¹⁶ Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dado que se trata de una resolución de medidas cautelares, no así de una sentencia que hubiese decidido el fondo del asunto, pues será esta última la que decida si en su caso o no, se encuentra acreditada la infracción de VPG, al ser el momento procesal oportuno en que deben concurrir todos los elementos de la infracción que se analice y ante la ausencia de alguno de ellos, lo procedente será declarar su inexistencia.

Pues como se ha señalado, tratándose de resoluciones de medidas cautelares, **la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas**, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."¹⁷

De ahí que para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la apariencia del buen derecho, no relacionada con la existencia de un derecho individual, sino tendente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar de manera preliminar si aparentemente se pudiera estar cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas, al respecto encuentra aplicación *mutatis mutandi* la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."¹⁸

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias expuso diversas razones que de un análisis preliminar la llevaron a considerar pertinente la concesión de las medidas cautelares, entre ellas, algunos elementos de género, estereotipos, violencia simbólica y cuestiones relacionadas con los derechos de ejercicio del encargo de las presuntas víctimas.

De todo lo anterior que resulte por una parte inoperante y por otra infundado el planteamiento en análisis.

TERCERO. Es **infundado** el planteamiento del promovente, cuando considera que la autoridad responsable violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al colocarlo en estado de indefensión en razón de que, el acto impugnado se sostiene en el contenido de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/10-03-2022 e IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/14-03-2022, y con base en ellas hubiese establecido que: *"... en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación de las ligas electrónicas y páginas de Facebook, se advierte que el diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, realizó diversas manifestaciones respecto de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX del Congreso del Estado, respectivamente..."*(sic).

Con base en lo anterior, el recurrente considera que la motivación del Punto de Acuerdo, se respalda en documentos que no conoce, en

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno III, Abril de 1996, página 16.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

virtud de que no se le corrió traslado con ellos, lo que imposibilita su defensa en el presente recurso.

De modo que, en su parecer, si con vista en dichas actas la Comisión de Quejas y Denuncias sostuvo que se menoscababa el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, es evidente que se encontraba obligada a correr el traslado con estas.

Al respecto invoca dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR."¹⁹ y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO."²⁰

Sobre ello, el agravio resulta **infundado**, pues si bien el Punto de Acuerdo remite a diversos documentos, como son el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/10-03-2022 y la diversa IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/14-03-2022, soslaya el recurrente que las mismas se encuentran transcritas de foja 16 a 39 del acto impugnado, donde aparece a cabalidad el desahogo de las ligas denunciadas, las imágenes que se visualizaron y la descripción que de éstas elaboró el funcionario de la Unidad Técnica, así como la transcripción completa del audio de cada video. Hecho que por sí solo, desvirtúa el dicho del accionante cuando refiere que "no conoce" a qué documentos se refiere, pues estos se encuentran transcritos en la propia resolución.

Además, debe tomarse también en consideración, que las citadas actas obran como pruebas dentro del expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa, al que como se verá a continuación, el accionante estuvo en posibilidad de acceder desde el dieciséis de marzo, fecha en la que le fue notificado el oficio IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022²¹ que le requirió diversa información, así como el señalamiento de domicilio procesal en Mexicali, Baja California.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Sexta Parte, página 127.

²¹ Fojas 66 y 67 del Anexo I.

Al respecto, conviene precisar que, de foja 66 del Anexo I, se advierte que mediante oficio emitido el catorce de marzo, se dirigió requerimiento de información y domicilio al recurrente, mismo que fue notificado el día dieciséis siguiente.

Posteriormente, de foja 71 del Anexo I, se aprecia que Marco Antonio Blásquez Salinas compareció mediante escrito de fecha veintidós de marzo, a atender el citado requerimiento, en dicha promoción designó autorizados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, sin realizar diversa petición.

Mas adelante, de foja 141 del anexo I, se aprecia que el veintiocho de marzo, el accionante en su calidad de denunciado, compareció ante la UTCE a solicitar copia certificada de todo lo actuado en el procedimiento que nos ocupa, mismas que fueron acordadas de conformidad mediante auto de treinta y uno de marzo, de modo que, una vez solicitadas las copias del expediente, estas fueron acordadas de conformidad, lo que evidencia que el denunciado en todo tiempo, ha estado en aptitud de conocer las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, razón esta última que termina por evidenciar la inexistencia del alegado estado de indefensión que refiere el promovente en diversos apartados de su escrito de demanda.

Con base en las razones anteriores, deviene infundado el agravio que nos ocupa, atentos a que contrario a las afirmaciones plasmadas en la demanda, este conocía a cabalidad el contenido de las citadas actas circunstanciadas, incluso sin necesidad de revisar el contenido del expediente, dado que se encuentran transcritas dentro del propio acto impugnado.

CUARTO. Respecto del cuarto agravio a analizar, este resulta, por una parte, **infundado** y por otra, **inoperante**. Al respecto el accionante plantea que las probanzas aportadas y valoradas para conceder las medidas cautelares, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos, pues en lo referente a los enlaces electrónicos en que se alojan los videos de la red social Facebook que fueron denunciados, por su naturaleza de prueba técnica, considera que deben ser desahogados a través de una pericial en informática, pues su valor y alcance probatorio, solo puede ser determinado a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

luz del medio en que haya sido generada la prueba, de modo que en su parecer, sin una prueba pericial no es posible constatar su autenticidad.

No participa de razón el actor en sus consideraciones, dado que del precepto 314 de la Ley Electoral se advierte que son pruebas técnicas las fotografías y videos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. De modo que, las pruebas técnicas tomadas en consideración en el acto impugnado, son las ligas electrónicas en las que constan las videos denunciados y que se localizan dentro del perfil de Facebook de Marco Antonio Blásquez Salinas.

Así, el desahogo de las citados enlaces electrónicos, quedó asentado en las actas circunstanciadas a que se hace referencia en el agravio anterior, mismos que fueron desahogados por el personal adscrito a la Unidad Técnica encargada de la investigación, desahogo que fue posible sin la necesidad de asesoría técnica alguna, pues constituye un hecho notorio que los enlaces de páginas de Facebook son de fácil acceso, pues solo basta reproducirlos para visualizar su contenido íntegro.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 315 de la Ley Electoral establece que, la prueba pericial tendrá lugar únicamente cuando se requiera dictámenes u opiniones de personas tituladas o versadas en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales. De modo que, si como ya se dijo el desahogo de enlaces electrónicos de páginas de Facebook es una actividad que puede ser realizada por los propios funcionarios de la autoridad investigadora que estén dotados de fe pública conforme a los artículos 23 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias y de Oficialía Electoral, respectivamente²² deviene inconcuso que no se

²² Artículo 23. De los medios de prueba. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes: V. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen directo **por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados**, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

Artículo 11. Autoridades competentes. 1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario

requiere de asesoría técnica especializada para ello, de ahí lo infundado del planteamiento cuando refiere que se debió realizar tal desahogo a través de una prueba pericial. Con base en tales razonamientos, se estima que es **infundado** el planteamiento del accionante.

Ahora bien, no se soslaya que el promovente pretende hacer ver que solo a través de una prueba pericial se estaría en aptitud de dilucidar la autenticidad de los videos denunciados; sin embargo, debe entenderse que el actor no se encuentra objetando la validez y autenticidad de dichos videos, máxime que mediante escrito presentado el veintidós de marzo²³, el mismo refirió que por lo que hace a los enlaces localizados en el perfil denominado "Marco Blásquez", sí se trata de direcciones URL alojadas en su página personal de la red social Facebook, misma que él administra, además de que posteriormente, una vez que le fue notificada la adopción de medidas cautelares, informó mediante promoción presentada el veintiocho de marzo, que procedió a borrar su contenido.

Razonamiento que abona a lo infundado del agravio, puesto que por una parte no se encuentra impugnando la veracidad de los videos, pero además este refirió que los mismos sí se encontraban en su página personal de la citada red social. Ahora bien, los pronunciamientos aquí vertidos guardan relación y pertinencia únicamente en razón de la necesidad de atender a los planteamientos de la parte actora; sin embargo, en caso de que el denunciado considere oportuno ofrecer alguna prueba pericial de naturaleza especializada en los términos que lo plantea en su demanda, se encuentra en posibilidad de hacerlo en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, mismo que como ya se dijo, aún se encuentra en trámite.

Adicionalmente por cuanto hace a las consideraciones relacionadas con que, la responsable estaba obligada a valorar las pruebas atendiendo a elementos relacionados con: **1) La licitud** en su obtención, **2) Su idoneidad** para demostrar el hecho materia de

Ejecutivo **podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral**, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento.

²³ Visible a foja 71 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

controversia y **3) Su eficacia o valor probatorio**, sin que la autoridad se hubiese pronunciado al respecto. Resulta **infundada** también esta vertiente del agravio.

Al respecto debe precisarse que, además de los artículos 314 y 315 antes citados, adicionalmente los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, son los que marcan la pauta y elementos a considerar para la valoración de las pruebas, sin que entre ellos se incluya taxativamente los elementos que enlista el actor.

Al margen de ello, también pierde de vista que con posterioridad a la transcripción del desahogo de las pruebas técnicas que se hicieron contar en las actas IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/10-03-2022 e IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/10-03-2022, en la foja 39 del Punto de Acuerdo, la autoridad responsable plasmó las consideraciones que le llevaron a concluir respecto de la eficacia, valor y alcance probatorio de tales enlaces electrónicos e imágenes que obran en las respectivas actas circunstanciadas, precisando que tal valoración, se realizaba en términos de lo previsto por el artículo 322 y 323 de la Ley Electoral, estableciendo que, si bien las pruebas técnicas tenían un valor indiciario, para crear convicción se acudiría a los elementos obrantes en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida, mientras que por lo que hace a las documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, merecen pleno valor probatorio, refiriendo además que la citada actividad valorativa se hacía con base en la jurisprudencia 19/2008 de rubro "ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".²⁴

Consideraciones las anteriores que tampoco fueron controvertidas por el accionante, lo que evidencia inoperante la vertiente del agravio.

QUINTO. Resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundada** la consideración del accionante cuando expone que, al dictar las medidas cautelares en la forma en que lo hizo, la autoridad responsable emitió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto y que además ello dejó sin materia el procedimiento especial sancionador.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Para sustentar lo anterior, expone que, debe entenderse que a la fecha existe únicamente presunción respecto de la comisión de conductas supuestamente constitutivas de VPG, sin embargo, ello se determinará en definitiva una vez desahogado el procedimiento. Por tanto, considera que las medidas cautelares que al efecto se emitan, no deberían tener efectos "plenos" que resuelvan el fondo de la pretensión del accionante, como aconteció en el caso.

Refiere lo anterior en razón de que, en su perspectiva, el efecto de la medida cautelar debió haber sido únicamente "limitar la visibilidad" de las publicaciones y no así ordenar su eliminación, pues ello implica que se está resolviendo el fondo de la pretensión objeto del PES y en consecuencia este ha quedado sin materia.

En principio, en los mismos términos que fue expuesto en el segundo agravio al analizar la alegada "indebida fundamentación y motivación", no se advierte que el promovente especifique cuáles son los apartados del Punto de Acuerdo que considera emiten un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, o que exceden del análisis preliminar que puede tener lugar con motivo de la apariencia de buen derecho. En el entendido de que, es obligación del promovente construir su agravio a partir de elementos concretos que permitan a este Tribunal analizar si dentro del acto impugnado existen planteamientos que excedan de los alcances de las medidas cautelares e indebidamente aborden elementos relacionados con el fondo del asunto, no obstante que lo refiera en diversas manifestaciones a lo largo de la demanda.

Así, por lo que hace a la primera parte del agravio que nos ocupa, este resulta inoperante en la medida en que no se combaten frontalmente e incluso no se precisan cuáles son los apartados de la resolución que contienen pronunciamientos que deberían ser únicamente propios del fondo del asunto.

Ahora bien, si lo que pretende el accionante es demostrar que, específicamente la orden del retiro de los videos denunciados, es el pronunciamiento de fondo al que alude, debe decirse que tampoco participa de razón en esa consideración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se dice lo anterior pues contrario a lo argumentado por el actor, la orden de remover los enlaces electrónicos no deviene en un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, sino que se insiste, por tratarse de medidas cautelares, se traduce en una providencia que de manera preventiva busca evitar la continuación de la comisión de un probable daño en la esfera jurídica de las funcionarias quejasas.

Además, atendiendo a que se trata de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, se maximiza el carácter de inmediatez y el margen protector que revisten tales medidas, pues adicionalmente la legislación aplicable prevé efectos específicos cuando se trata de denuncias en las que se plantea el probable menoscabo de derechos de las mujeres en razón de su género, tales efectos cautelares se enlistan en el artículo 377 bis de la Ley Electoral:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De lo anterior se advierte que, la orden para retirar los videos que probablemente pudiesen resultar violentos en contra de las quejasas, resulta un efecto válido y que se encuentra dentro del margen permitido cuando de medidas cautelares se trata.

Así también, se reitera que, la materia principal de los procedimientos especiales sancionadores no es la eliminación de la propaganda, videos o imágenes constitutiva de VPG, sino determinar si se cometió o no la infracción y en su caso imponer una sanción, de ahí que la desaparición del video o que este haya dejado de circular como motivo de la adopción de medidas cautelares, de ninguna forma deja sin materia el PES, puesto que lo pertinente en la sentencia definitiva será analizar si con tales videos y publicaciones se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción y en su caso imponer la sanción correspondiente, al margen de que para aquel momento los videos y publicaciones ya no se encuentren visibles.

De modo que, lo que se sancionaría -en caso de resultar procedente- sería que la conducta se cometió en momento determinado, independientemente de que para el momento del dictado de la sentencia ya haya cesado su comisión o los efectos producidos por los actos denunciados, de modo que, contrario a los argumentos vertidos en la demanda, aún subsiste la materia de fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, de ahí lo infundado del reclamo.

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido de la jurisprudencia 16/2009 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.*²⁵

En mérito de lo anterior y atentos a que resultaron por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios hechos valer por el accionante²⁶, atentos a lo previamente expuesto y fundado se:

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

²⁶ Las consideraciones emitidas en la presente sentencia fueron retomadas, en esencia, del proyecto propuesto en primer término por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, dado que fue únicamente respecto de una porción del primer y quinto agravio en su vertiente de derecho de acceso a las víctimas de VPG, analizado en su conjunto, que se emitió diverso planteamiento aprobado en sentencia por la mayoría; misma resolución que fue revocada por Sala Regional Guadalajara.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, **informar**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia **SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022**, incluyendo la notificación practicada a las partes dentro del plazo legal previsto para ello.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS